



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 2 de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de esa sección, tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Adela Catalina S de Z , en representación de la empresa de la que forma parte –denominada J M SA CYA– dedicada al expendio de combustible y vinculada contractualmente con la sociedad YPF SA.

Dijo que ésta entregaba en consignación el carburante y controlaba la cantidad de litros despachados a través del sistema informático de sus servidores, incorporado en los surtidores de la estación. A través de ellos se obtenía la información de los despachos, la que debía coincidir con las operaciones facturadas y registradas en el libro de IVA y de ventas de la empresa. Agregó que al compararlos se evidenció que setenta de ellas no coincidirían, lo que obedecería a maniobras efectuadas por uno de los empleados, Ángel Norberto G , quien extendería facturas a nombre de Nelson Hernán S por operaciones que no reflejaban la realidad. Finalmente dijo que al advertirse las irregularidades se anularon las facturas y se emitieron notas de crédito a favor de S .

La justicia ordinaria, de conformidad con la fiscalía, consideró que los hechos no perjudicaban a la empresa, sino que se trataba de maniobras denominadas “venta de IVA”. Afirmó que las conductas de G y S tenderían a defraudar al fisco

nacional mediante la confección de falsas facturaciones de operaciones de compra de combustible que no obedecerían a la realidad. Tras ello, calificó a los sucesos en la figura del artículo 2º, inciso “b”, de la Ley Penal Tributaria y –con fecha 14 de junio de 2021– se declaró materialmente incompetente a favor del juez federal.

Ese magistrado rechazó la atribución por considerarla prematura. Sostuvo, además, que la calificación realizada por el declinante no tenía sustento. Finalmente señaló que no advertía hasta ese momento ningún perjuicio para el Estado nacional. Tras ello, devolvió las actuaciones el 2 de marzo de 2022.

El 19 de abril siguiente, tras haber librado oficio a la AFIP para que tome conocimiento de la denuncia, el juez declinante elevó al Tribunal la causa principal.

En relación con esta última contingencia, considero pertinente mencionar que aquel magistrado ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que las cuestiones de competencia deben tramitar por vía incidental, lo que tiende a evitar la paralización de la pesquisa (Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros).

Por otra parte, también omite el declinante cumplir con las exigencias que establece la doctrina de Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 329:5510, entre otros.

Ese es mi parecer, desde que la declaración de incompetencia no se encuentra precedida de una adecuada pesquisa



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que permita determinar el verdadero alcance de los hechos y su real naturaleza. Tampoco las circunstancias en que habrían ocurrido.

Ello es necesario para realizar una correcta calificación legal que encuentre sustento en los antecedentes de la causa (conf. Competencia n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005; y Fallos: 327:918). Sin embargo, no se aprecia que se hayan realizado medidas tendientes a determinar aquellos aspectos, lo que impide resolver sobre la competencia material.

Tales deficiencias se ven corroboradas en la propia declinatoria, donde se prescinde de la realización de una descripción precisa de acontecimientos –en orden a circunstancias de modo, tiempo y lugar– y se omiten referencias a concretas constancias de la causa sobre las cuales sostener la calificación legal que allí se afirma categóricamente.

Por otra parte, no se advierte en autos que se hayan recabado elementos que permitan conocer –con el grado de certeza que esta etapa exige– si los hechos denunciados generaron irregularidades ante la AFIP o concretos perjuicios tributarios. Sólo se aprecia al respecto que el declinante puso en conocimiento de ese organismo la existencia de la denuncia el día anterior a elevar la causa original a conocimiento de la Corte (ver resolución del 18 de abril de 2022, fojas identificadas como 54/54 vta.).

En tales condiciones, pienso que se impone la necesidad de que se profundice la investigación a fin de subsanar las carencias

advertidas y para finalmente discernir qué fuero debe entender en el caso.

En definitiva, opino que corresponde que el juzgado provincial que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272; 311:528 y 317:486) y que se declaró incompetente sin darle precisión a su resolución, continúe con la investigación y resuelva luego, y en su caso, de acuerdo con lo que de todo ello surja.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2022 16:31:23